

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

| | |
|-----------------|-------------|
| Un año..... | 36 pesetas. |
| Seis meses..... | 18'50 » |
| Tres id..... | 10 » |

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

| | |
|-----------------|---------------|
| Un año..... | 33'50 pesetas |
| Seis meses..... | 17'50 » |
| Tres id..... | 9 » |

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 166.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga hasta el 31 diciembre de 1925 la vigencia de las disposiciones de Mi Real decreto de 17 de diciembre de 1924 sobre alquiler de fincas urbanas.

Artículo 2.º Las disposiciones de este Real decreto no serán aplicables a los súbditos de las Naciones cuya legislación sobre alquileres excluya a los españoles de los beneficios que concede.

Dado en Barcelona a seis de junio de mil novecientos veinticinco. ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(De la *Gaceta* núm. 160.)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las numerosas disposiciones dictadas para la buena interpretación del Real decreto de 27 de marzo de 1914 relativo al auxilio del Estado a los pueblos necesitados de abastecimiento de agua potable, así como para la extensión del mismo a diversos casos no previstos en aquella soberana disposición y para la

ampliación de la cifra máxima de auxilio, aconsejan refundir en una sola dicho Real decreto y todas aquellas disposiciones con el fin de evitar la confusión que su número ocasiona, facilitando su vulgarización, por tratarse de extremo que afecta a la mejora de la raza y al aumento de población.

Es a la vez conveniente tener en cuenta las deficiencias de todas aquellas disposiciones que la experiencia de diez años ha puesto de manifiesto, para subsanarlas al llevar a cabo aquella refundición; a dicho efecto y conservando los preceptos que no han ofrecido dificultad práctica de aplicación, se proponen las modificaciones que a continuación se justifican.

Son éstas:

1.ª Modificar las condiciones que han de reunir los pueblos para disfrutar del auxilio del Estado: no es justo que Ayuntamientos que nada han hecho por tener abastecimiento puedan acogerse a los beneficios que brinda el Estado, en tanto que otros que han realizado sacrificios para disfrutar de tan vital necesidad, se vean, como ahora ocurre, privados del auxilio para mejorar su situación, sea por falta de dotación de agua, por deficiencias de la conducción de un abastecimiento ya realizado o por aumento de población.

Sólo cuando por incuria o abandono de obras ya ejecutadas se ve privado un pueblo de la dotación de agua necesaria, es procedente la negativa del auxilio que en la actualidad se impone. El artículo 4.º tiene en cuenta esta circunstancia y de él se mantiene el precepto de que el agua reúna las condiciones de potabilidad y que sea propiedad

del Ayuntamiento o cedida a éste, o que tenga el carácter de ser de dominio público.

2.ª Precisar las condiciones económicas que debe reunir la obra y fijación de la cantidad media de dotación por día y habitante, con la previsión relativa al aumento de población. Cumple estos objetos el artículo 5.º

3.ª Modificación del tipo máximo de subvención, a cuyo efecto manteniendo el actual precepto sobre la forma de subvencionar la obra, se tiene en cuenta que el alza experimentada en los precios de jornales y materiales, agravada con la reducción de la jornada legal, aconsejan elevar la cifra de subvención a 80.000 pesetas, lo que representa un aumento del 50 por 100 sobre la vigente y determina un presupuesto máximo de la obra de 160.000 pesetas.

4.ª Procurar que se puedan asociar o mancomunar varios pueblos, que, utilizando el mismo venero de agua o parte de la misma conducción, faciliten técnica y económicamente su abastecimiento, auxiliando los de más importancia a los más necesitados: a tal fin tiende el artículo 9.º de la nueva disposición.

5.ª Prever la necesidad de obras de exploración que aseguren la existencia de agua, imponiendo el total pago del 50 por 100 de su coste durante la realización de dichas obras, extremo que se prescribe en el artículo 10.

6.ª Facilitar, cuando sea posible, el abono de la subvención a los Ayuntamientos que realicen la obra por su cuenta, a cuyo efecto, en el artículo 12, se reducen a cinco las anualidades de aquel abono, y aun se preve la posibilidad de una mayor reducción en aquel plazo.

7.ª Evitar que estas obras, realizadas en beneficio de la salud pública, se conviertan en fuentes de ingreso para las Corporaciones municipales, limitando aquéllos a los necesarios para la amortización del anticipo del Estado y para la conservación y explotación de las obras, a cuyo efecto se propone el artículo 13.

8.ª Regular la concesión de los auxilios, prescribiendo que éstos se otorguen por riguroso orden de antigüedad; a ello obedece el artículo 14.

9.ª Precisar la obligación de conservar las obras, estableciendo sanciones para las faltas que se cometan, extremo a que se contrae el artículo 15.

Así modificados el Real decreto de 27 de marzo de 1914 y los sucesivos de 1919, 1920 y 1922, es de esperar que en plazo no lejano posean la mayoría de los pueblos de España mejora tan necesaria e importante como el abastecimiento de agua potable.

Fundado en esta consideración, el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Real Decreto.

Madrid 9 de junio de 1925.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado podrá contribuir a las obras destinadas al abastecimiento de agua a poblaciones, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos o Juntas vecinales o

parroquiales correspondientes, concediéndoles auxilios para su ejecución.

Artículo 2.º Las ventajas concedidas por este Real decreto serán en beneficio única y exclusivamente de las entidades mencionadas en el artículo anterior, y en ningún caso en el de Sociedades, Empresas o particulares, desechándose sin trámite alguno toda petición hecha por éstos y quedando prohibida toda cesión de los beneficios otorgados al Ayuntamiento o Junta en favor de otra entidad particular.

Tampoco tendrán aplicación estas ventajas a obras ejecutadas por los Ayuntamientos antes de la petición y concesión, a las de distribución interior en la población ni, por último, a la reconstrucción o reparación de obras ruinosas o abandonadas, cualquiera que sea la forma en que se hayan construido.

Artículo 3.º Las obras subvencionadas, a que se refieren los siguientes artículos, serán:

a) La toma, captación y conducción, incluso depósito regulador o de reserva, de aguas corrientes o manantiales, ya sean dichas corrientes naturales o destinadas a otros aprovechamientos, y las de elevación mecánica complementaria de la conducción.

b) Las de alumbramiento de aguas subterráneas, acopio de las pluviales, transformación de las insalubres por procedimientos químicos o mecánicos y la elevación de unas y otras, si fuese necesaria.

Para que las comprendidas en el apartado b) sean subvencionables será requisito necesario que se demuestre de una manera completa la imposibilidad técnica o económica de realizar el abastecimiento con las comprendidas en el apartado a), mediante los informes oportunos.

Artículo 4.º Para que se pueda otorgar auxilios para las obras a que se refiere el artículo 3.º es necesario que los pueblos que las soliciten carezcan de abastecimiento o no dispongan más que de aguas impotables o fácilmente contaminables por conducirse por cauce abierto, o concurren otras causas no imputables a abandono o mala conservación de las obras o del manantial de que dispusieren, o tengan una dotación de agua potable de menos de 20 litros por habitante y día, sin que tal deficiencia sea debida tampoco a mala conservación.

También será condición indispensable que las aguas que se hayan de

utilizar para el abastecimiento las reúnan de potabilidad, tanto química como bacteriológicamente; que sean propiedad del Ayuntamiento o Junta, le hayan sido cedidas a perpetuidad por sus propietarios o concesionarios, o tengan el carácter de públicas.

Artículo 5.º Todas las obras deberán ser económicas, pero procurando que su conservación sea fácil, teniendo en cuenta que los pueblos beneficiados han de disponer de escasos recursos técnicos y económicos para ello.

Con el mismo objeto de economía se fija en 50 litros por día y habitante el tipo medio de dotación, debiendo computarse en general el número de habitantes por el que arroje el último censo de población, aumentado en un 10 por 100. Pero si el aumento de población observado en el último decenio fuese muy considerable, se deducirá el número de habitantes agregando al actual el correspondiente a veinticinco años, deducido por el promedio del experimentado en dicho plazo.

Artículo 6.º Las obras a que se refiere el artículo 3.º podrán ser subvencionadas en una de las dos formas siguientes, según lo soliciten los interesados y sean sus condiciones de coste:

a) Construyéndolas el Estado, por intermedio de las Divisiones hidráulicas respectivas, por el sistema de administración o de contrata, según previenen las disposiciones vigentes y previo acuerdo del Ministerio de Fomento, contribuyendo las entidades interesadas con el 50 por 100 de su coste total y la aportación gratuita de las aguas, si no son públicas, y de todos los terrenos que hayan de ocuparse a perpetuidad o temporalmente.

Será condición precisa para que pueda acordarse el auxilio en dicha forma, que el presupuesto de las obras no exceda de 160.000 pesetas.

b) Construyendo las obras las entidades interesadas y subvencionándolas el Estado con el 50 por 100 del presupuesto corriente, previamente aprobado por el Ministerio de Fomento, sin que esta subvención pueda exceder de pesetas 80.000.

En este caso se atenderán los Ayuntamientos a los preceptos de los Reglamentos de Obras y Servicios municipales, con la modificación expresada en el artículo 17 de este Real decreto.

Artículo 7.º El estudio y redacción de los proyectos se hará por la División hidráulica correspondiente y por cuenta del Estado cuando el Ayuntamiento o entidad menor interesada tenga menos de 4.000 habitantes y las obras hayan de ejecutarse por dicho Estado. No mediante ambas circunstancias, se redactarán por facultativo con competencia oficial, por cuenta de la Corporación solicitante, a cuyo cargo correrán también los gastos de confrontación, que habrá de hacer la División.

Artículo 8.º Para acordar la ejecución de las obras por el Estado, o la concesión de subvención, será necesario que previamente recaiga la aprobación del Ministerio de Fomento sobre el proyecto, con el correspondiente presupuesto de la parte de obras subvencionables, de acuerdo con el artículo 3.º, y si este presupuesto excediera de 160.000 pesetas, o si del examen y confrontación del proyecto se comprobase que el coste real ha de exceder del mismo límite, será denegada la subvención en la forma a) del artículo 6.º, aunque la solicitud se haya hecho en tal sentido, entregando el proyecto a la Corporación interesada para que pueda utilizarlo en nuevo expediente de auxilio en la forma b) del mismo artículo.

A la aprobación definitiva del proyecto habrá de preceder una información pública oyéndose a la Comisión provincial de Sanidad local. Durante el plazo de exposición al público, que en ningún caso será inferior a quince días, se podrán hacer todas las reclamaciones que se crean pertinentes, incluso sobre el aprovechamiento de aguas, si éstas fuesen públicas, y sobre ellas deberá informar la División. Una vez terminado el expediente lo remitirá el Gobernador de la provincia en que se haya tramitado, con su informe, al Ministerio de Fomento.

Artículo 9.º Podrán unirse dos o más entidades de las que se mencionan en el artículo 1.º para acogerse a los beneficios que se conceden, siempre que las obras para la conducción de agua a los respectivos pueblos resulten, técnica o económicamente, mejores utilizando el mismo venero de agua y parte de la misma conducción que haciendo los abastecimientos independientes. Pero para que las obras se ejecuten por el Estado con arreglo al apartado a) del artículo 6.º, será preciso que el presupuesto general de las

obras no exceda de la cifra de 160.000 pesetas multiplicada por el número de pueblos a que sirvan aquéllas y que las sumas de las garantías que cada uno aporte represente el 50 por 100 del coste de dichas obras.

Para el máximo de subvención, si las obras se construyen por los pueblos, se tendrá en cuenta el número de éstos y la cifra de 80.000 pesetas para cada pueblo; pero cada uno de ellos sólo percibirá la parte proporcional que le corresponda según sea el importe de las obras necesarias para su abastecimiento, la que se determinará en la confrontación del proyecto, fijándose en la Real orden de concesión el importe del auxilio que a cada uno corresponde, no pudiendo exceder el total del producto del número de pueblos por 80.000.

Artículo 10. Cuando las obras se ejecuten por el Estado, el pago de la aportación de la entidad o entidades interesadas se hará en esta forma: el 10 por 100 durante la ejecución de aquéllas, mediante certificaciones mensuales expedidas por las Divisiones a favor del contratista, si éste fuese el sistema de ejecución; y por ingresos mensuales de dicho tanto por ciento de la obra ejecutada en el mes anterior si se ejecutase por administración.

El 40 por 100 restante se pagará en el plazo máximo de veinte años, a contar de la entrega de las obras, por anualidades iguales.

Cuando para determinar el caudal disponible y redactar el proyecto definitivo sea necesario ejecutar previamente obras de exploración, el pago del 50 por 100 de éstas se hará íntegramente durante la construcción, ingresando el 25 por 100 en la Pagaduría de la División antes de dar comienzo a las obras expresadas, y el resto por mensualidades vencidas.

Si entre las obras proyectadas figura la elevación de aguas, la transformación de las insalubres o se reducen a la elevación de las mismas, la entidad interesada abonará durante su ejecución el 20 por 100 del importe del suministro e instalación de los mecanismos y accesorios, y el resto en 20 años, como máximo.

Los excesos sobre el presupuesto que puedan resultar, al ejecutar las obras serán de cuenta del Estado y de los interesados en la misma proporción si proceden de aumento de precios de jornales y materiales que no se pudieran prever en el proyec-

to o de modificaciones ordenadas por la Superioridad; pero si el aumento de coste fuese debido a mejoras solicitadas por los interesados, aquella diferencia será de cuenta de los peticionarios.

Artículo 11. Los interesados deberán garantizar el cumplimiento de sus compromisos, como requisito previo para que se acuerde la ejecución por el Estado, en las formas siguientes:

a) Si es un Ayuntamiento, incluyendo en sus presupuestos las cantidades necesarias para hacer los pagos en un plazo máximo de veinte años, y acreditando haber realizado aquella inclusión con las formalidades establecidas en el Estatuto municipal y en el Reglamento de obras y servicios municipales.

La entrega de los terrenos necesarios precederá a la orden de ejecución de las obras o a la subasta, según los casos; a los efectos de dicha entrega, podrán los Ayuntamientos proceder a las expropiaciones necesarias, en virtud de las facultades que les otorgan los artículos 184 y 185 del Estatuto municipal y el artículo 33 del Reglamento de obras y servicios municipales.

b) Cuando el interesado sea una entidad local menor, además de la entrega de los terrenos, que hará la Junta, será necesario que el Ayuntamiento correspondiente garantice el cumplimiento del compromiso de pago en igual forma que se fija en el caso a), o en defecto de esta garantía podrá ofrecer la Junta otras, suficientes a juicio de la Administración, que habrán de ser necesariamente hipotecarias.

A falta de tales garantías, será preciso que la Junta entregue previamente, además de los terrenos, el 20 por 100 del importe del presupuesto.

Artículo 12. La subvención para obras que ejecuten las entidades interesadas (caso b) del artículo 6.º) se abonará en cinco anualidades iguales, a partir de la fecha de la recepción de las mismas. Sin embargo, si al finalizar los ejercicios económicos hubiese sobrante del crédito destinado a esta atención podrá anticiparse el abono de la anualidad correspondiente al ejercicio siguiente en la medida que permita el sobrante, aplicándolo a las diversas obras por el orden riguroso de fechas de recepción de las mismas.

Artículo 13. Los Ayuntamientos y Juntas vecinales y parroquiales que en cualquiera de las dos for-

mas establecidas en el artículo 6.º contribuyan a la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas, quedan facultados para establecer tarifas para el consumo de agua para usos domésticos, entendiéndose que los ingresos que por tal concepto obtengan las Corporaciones han de servir sólo para cubrir los gastos hechos en las obras por las mismas y los de conservación y explotación. A tales efectos se calcularán las tarifas, teniendo en cuenta la amortización del capital empleado en el auxilio y en la construcción de las obras no subvencionadas, como la distribución, etc., etc., suponiendo su amortización en veinte años como mínimo, y los gastos de conservación y explotación. Al efecto se establecerán dos tarifas: una para los primeros años de explotación y otra para los sucesivos.

Teniendo en cuenta que el objeto de los beneficios que otorga este Real decreto es favorecer la higiene pública y no crear una fuente de ingresos para las Corporaciones a que se otorgan, deberán calcularse las tarifas, por los autores de los proyectos, con el mayor cuidado para que los ingresos que produzca el servicio se limiten a los indicados; deberán constituir parte esencial de dichos proyectos, ser objeto de la información pública y ser aprobadas por el Ministerio de Fomento, haciéndose constar en el acta de entrega de las obras a la Corporación o en la Real orden de concesión, según los casos.

Artículo 14. La realización de las obras que se hayan de ejecutar por el Estado se acordará por el Ministerio de Fomento, en vista de los créditos que anualmente se conceden para tales atenciones, después de cubiertas las obligaciones anteriormente contraídas y por riguroso orden de antigüedad en las peticiones, entre las que estén en condiciones de empezarse, por tener su proyecto y replanteo aprobados y haberse hecho entrega de los terrenos.

El abono de las subvenciones concedidas según el apartado b) del artículo 6.º se acordará por el mismo Ministerio, también en vista de los créditos correspondientes, después de atender a anteriores compromisos y por riguroso orden de antigüedad en la recepción de las obras.

Artículo 15. Será obligación de las Corporaciones concesionarias la conservación de las obras, sin que

en ningún caso se pueda conceder subvención para este objeto por el Estado, que, por medio de la División hidráulica correspondiente, inspeccionará dicha conservación.

Las repetidas faltas en la conservación que puedan dar lugar a la inutilización total o parcial de las obras será motivo para obligar al Ayuntamiento o entidad local a reintegrar al Tesoro la cantidad aportada por el Estado.

Artículo 16. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para la reglamentación del presente Real decreto.

Artículo 17. Quedan derogados los Reales decretos de 27 de marzo de 1914, 20 de diciembre de 1919, 28 de julio de 1920 y 13 de noviembre de 1922, y modificado el apartado tercero del artículo 40 del Reglamento de Obras y servicios municipales, en el sentido de que la Jefatura que ha de entender en los proyectos de abastecimientos es la de la División hidráulica correspondiente.

Dado en Palacio a nueve de junio de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(De la Gaceta núm. 161).

Gobierno Civil

Reclutamiento.—Circular.

El Coronel Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia de Burgos; en atenta comunicación me dice:

«Terminado el periodo de clasificación y revisión de los mozos de los Ayuntamientos de esta provincia, la Junta que me honra con su Presidencia, ha acordado que conste en acta su satisfacción al apreciar la buena interpretación dada al Reglamento vigente para la aplicación de la nueva ley de Reclutamiento, por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan: Covarrubias (Lerma), Briviesca, Rojas (Briviesca), Rubalcosa de abajo (Briviesca), Junta de Rio de Losa (Villarcayo), Medina de Pomar, Valle de Mena y Valle de Manzanedo, los tres de Villarcayo; Castrillo de Murcia, Grijalba, Melgar de Fernamental, Olmillos de Sasamón y Sasamón (del de Castrogeriz); Baños de Valdearados, Campillo de Aranda y Zazuar (del de Aranda de Duero); Barrios de Villadiago, Guadilla de Villamar, Humada, Sandoval de la Reina, Valle de Valdelucio, Villadiago, Villanueva de Odra, Villanueva de Puerta, los ocho del de Villadiago; Fuenteliscendo, La Horra y Moradillo de Roa (del de Roa); Barbadillo del

Pez, Canicosa, Carazo, Huerta del Rey, Hacinas, Hontoria del Pinar, La Revilla y Haedo, Pinilla de los Barruecos, Rioavado de la Sierra, Vilviestre del Pinar (los 10 del de Sates de los Infantes); Agés, Albillos, Arcos de la Llana, Arlenzon, Atapuerca, Los Ausines, Barrios de Colina, Buniel, Caba, Cardeñuela-Riopico, Cayuela, Celada del Camino, Las Celadas, Celadilla-Sotobrin, Cueva de Juarros, Frandovinez, Hontoria de la Cantera, Hurones, Lodoso, La Molina de Ubierna, Quintanapalla, Las Quintanillas, Santa Cruz de Juarros, Burgos (Capital), Santa Maria-Tujadura, Santibañez Zarzaguda, Santovenia de Oca, Tardejos, Tobes y Rahedo, Ubierna, Villafria de Burgos, Villagonzalo-Pedernales, Villagutiérrez, Villabilla, Villayuda y Villorejo (los 36 del partido de Burgos); Ameyugo, Añastro, Ayuelas, Bozoo, Encio, La Puebla de Arganzón, Santa Maria-Ribarredonda, Valluércanes, Altable, Miranda de Ebro, (los 10 del de Miranda); Alfoz de Bricia, Orbaneja del Castillo, Tubilla del Agua, (del de Sedano); Pradoluengo (Belorado), así como el celo y laboriosidad demostrado por sus Secretarios en los expedientes que han tramitado; debiendo hacer especial mención de la labor llevada a cabo por el Excmo. Ayuntamiento de Burgos y el del Valle de Mena, sirviéndole de suma complacencia al Coronel que suscribe el manifestárselo a V. E.

Otros Ayuntamientos han incurrido en lamentables errores que se les ha puesto de manifiesto a los interesados; y el resto ha sufrido equivocaciones en la interpretación de los preceptos reglamentarios.

Al tener la satisfacción de hacer pública mi felicitación más sincera a los Ayuntamientos que han merecido tan honrosa distinción, he de dirigirme a los que no lo han alcanzado, para estimularles en el cumplimiento de sus obligaciones, confiando en que en años sucesivos perseveren los primeros y pongan mayor empeño en conseguirlo los restantes; teniendo siempre presente que al defender los intereses generales, defienden el suyo propio.»

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 10 de junio de 1925.

EL GOBERNADOR,
Antonio Horcada Mateo.

Providencias judiciales

Burgos.

Ruiz Campos Rafael, de profesión pañero, de 20 años, estatura alta, ni grueso ni delgado, pelo entre rubio y castaño, blanco de cara, sin barba, con poco bigote, viste traje de pana color marrón claro, domiciliado últimamente en Murcia, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruc-

ción de esta ciudad, para notificarle el auto de procesamiento y prisión y prestar la oportuna declaración, apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde, encargando a las autoridades y agentes de la policía judicial su busca, captura y conducción a la cárcel del partido.

Burgos 6 de junio de 1925.—El Juez de instrucción, Pedro Lizaur.—El Secretario, P. H., Damián Cantero.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Salas de los Infantes.

Se halla vacante la plaza de Director de la Banda municipal de Música de este Ayuntamiento, con el haber anual de 1.300 pesetas, y condición de servir a la vez la de Organista y Sacristán de la parroquia de Santa María, que también se halla vacante, y cuya dotación según manifiesta el Sr. Párroco, se calcula en 1.000 pesetas próximamente.

Los aspirantes, que han de reunir condiciones para las mismas, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince días.

Salas de los Infantes 8 de junio de 1925.—El Alcalde, Julio Vivar.

Alcaldía de Covarrubias.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1925-26, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Covarrubias 9 de junio de 1925.—El Alcalde, Rufino Hortiguéla.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Cayuela.
Cardeñajimeno.
Quintanapalla.
Pesadas de Burgos.
Mambrilla de Castrejón.
Villamiel de la Sierra.
Los Balbases.
San Adrián de Juarros.
Heza.
Anguix.
Villasandino.
Yudego y Villandiego.
Celadilla Sotobrin.
Torresandino.
Grisaleña.
Valle de Valdelucio.
Madrigalejo.
Redecilla del Camino.
Bascuñana.

Alcaldía de Valmala.

Formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio económico de 1925-26, queda desde esta fecha ex-

puesto al público con los documentos a que hace referencia el artículo 296 del Estatuto municipal, por el plazo y a los efectos determinados en el artículo 5º del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Valmala 9 de junio de 1925.—El Alcalde, P. O., Mateo Peña.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Alfoz de Bricia.
Vileña.
Villanueva de Carazo.
Sasamón.
Sandoval de la Reina.
Alfoz de Santa Gadea.
Arauzo de Salce.
Puentedura.
Rábanos.
Valles de Palenzuela.

Alcaldía de Encio.

Formada la lista cobratoria de edificios y solares para el próximo año de 1925-26, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Encio 13 de mayo de 1925.—El Alcalde, Ciriaco Garoña.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villamiel de la Sierra.

Alcaldía de Sotillo de la Ribera.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, se saca a pública subasta para el año de 1925-26, el arriendo del servicio sobre degüello de reses en el matadero, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

El remate tendrá lugar el día 21 de junio o en su defecto el día 28 del mismo mes, de diez a doce de su mañana, ante la Comisión municipal permanente y el Secretario de la Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 1200 pesetas, debiendo consignarse en la Caja municipal el 5 por 100 del tipo de licitación, como depósito provisional para tomar parte en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de peseta, ajustadas al modelo que se inserta a continuación y con arreglo a las prescripciones del artículo 162 del Estatuto municipal y a la Instrucción de 22 de mayo de 1923, acompañando la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido el depósito exigido.

El arrendatario ingresará en la Caja municipal en fracciones trimestrales el importe del arriendo, en los cinco primeros días del segundo mes de cada trimestre.

La subasta se adjudicará a la proposición que resulte más ventajosa, y en el caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la

llana por el plazo de quince minutos, y en el caso de resultar también igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del remate.

Sotillo de la Ribera 9 de junio de 1925.—El Alcalde, Leoncio Horta.

Modelo de proposición.

D. F. de T. T., vecino de..., ofrece la cantidad de... (en letra) pesetas por el arriendo del servicio sobre degüello de reses en el matadero del Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera, y conforme al pliego de condiciones y tarifa señalada en el mismo para la exacción del arbitrio y por el ejercicio de 1925-26.

(Fecha y firma del proponente).

Alcaldía de Villasandino.

Por acuerdo de la Comisión municipal permanente de mi presidencia, se han señalado los días 22 y 23 del actual, para proceder a la cobranza de los repartimientos general de utilidades y de ganadería, correspondientes al ejercicio de 1924 al 25.

Dicha cobranza se efectuará en la casa consistorial, desde las nueve hasta las cinco de la tarde, ante el recaudador municipal.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Villasandino 9 de junio de 1925.—El Alcalde, Cipriano Cepa.

Alcaldía de Quintanilla Somuño.

En virtud de acuerdo tomado por el Ayuntamiento pleno, se arriendan en pública subasta los arbitrios municipales sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes y de carnes frescas y saladas, con sujeción a las ordenanzas aprobadas por la Dirección general y con arreglo al pliego de condiciones.

El remate, que será por todo el año económico de 1925-26, tendrá lugar ante la Comisión municipal permanente y Secretario de la Corporación, el día 21 del actual mes de junio, a las diez de la mañana, y en caso de resultar desierta, la subasta se repetirá el día 28 del mismo mes y hora citada.

Quintanilla Somuño 10 de junio de 1925.—El Alcalde, Federico González.

Alcaldía de Castil de Lences.

El día 21 de junio será vendido en pública subasta, de no presentarse nadie a recogerlo, un caballo extraviado, cuyo hallazgo fué anunciado en el BOLETÍN OFICIAL, el día 25 del pasado mes de mayo.

Cuya subasta tendrá lugar citado día a las dos de la tarde.

Castil de Lences 7 de junio de 1925.—El Alcalde, Angel Díez.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

El día 26 del próximo mes de junio, a las once de la mañana, en el cuartel que ocupa este Regimiento,

se verificará la venta, en pública subasta, de cuatro yeguas de desecho que tiene el mismo, teniendo en cuenta que es condición precisa para su adjudicación ser agricultores o ganaderos, presentando los recibos de contribución rústica o pecuaria, según dispone la Real orden circular de 11 de julio de 1916 (C. L. número 144).

Igualmente se venderán el referido día y a la misma hora cuatro potras que tiene el Regimiento, de 14 meses de edad, productos de yeguas del mismo, cuya propuesta ha sido aprobada por la superioridad.

El importe de los anuncios será de cuenta de los compradores.

Burgos 27 de mayo de 1925.—El Comandante Mayor, Salvador Portillo.

Comandancia de Marina de Cádiz.

Relación nominal y filiada del individuo que por pertenecer a la inscripción marítima de esta Brigada y cumplir en el presente año los 19 años de edad, está incluido en el alistamiento para el reemplazo del próximo año de 1926 y por tanto debe ser eliminado del servicio del Ejército, según dispone el artículo 55 de la vigente ley de Reclutamiento de la Marinería.

Nombre que se cita.

Enrique Polanco Martínez, hijo de Casimiro y Enriqueta, natural de Burgos, nacido el día 2 de febrero de 1906, con el número 59 de orden, trozo de Cádiz.

Cádiz 28 de mayo de 1925.—El Segundo Comandante, Victor Garay.

Anuncios particulares

Alcaldía de Hormaza.

Según me comunica el vecino de esta localidad, D. Vicente Rodríguez, se halla depositada en su casa un res lanar, que se le agregó a su hatajo el día 31 del pasado mes de mayo en la feria de Pampliega. La persona que acredite ser su dueño, puede pasar a recogerla, previas las señas y gastos ocasionados, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en este periódico oficial, pues pasado que sea si no se presenta ninguno a reclamarla, se venderá en pública subasta, según ordena el Reglamento de reses mostrencas.

Hormaza 14 de junio de 1925.—El Alcalde, Cayetano Torre.

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once a una.—Lal. Calvo, 18, prel.—BURGOS.

IMPRESA PROVINCIAL